RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1284, que deroga la Ley Nº 16, del 23 de Junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.— G. O. Nº 6532, del 17 de Noviembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1284.

Art. 1.— La Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, que, de conformidad con el artículo 33, inciso 8, de la Constitución de la República, y con motivo de la guerra, declaró la existencia de un estado de emergencia nacional, y confirió al Poder Ejecutivo la facultad de disponer por medio de decretos motivados todas las medidas que estimara pertinentes para garantizar el orden público y la seguridad económica del país, queda derogada .

Art. 2.— Sin embargo, todos los decretos, reglamentos y disposiciones dictados por el Poder Ejecutivo de conformidad con la referida Ley que no hayan sido ya abrogados, continuarán en vigencia y su violación se sancionará de conformidad con la Ley Nº 16, ya mencionada, hasta que dichos decretos, reglamentos y disposiciones sean derogados expresamente por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 85º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
León Herrera.

Los Secretarios:
Carlos Cornielle hijo,
Secretario ad-hoc.
Américo Castillo G.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1286 que reforma nuevamente el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial Nº 821.— G. O. Nº 6542, del 29 de Noviembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1286.

Art. 1.— A partir del primero de enero de 1947, el artículo 43 de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de Noviembre de 1927, últimamente reformado por la Ley Nº 1138, del 21 de Marzo de 1946, queda nuevamente modificado para que su texto rija de la siguiente manera:

"Art. 43.— En cada Distrito Judicial habrá un Tribunal de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, excepto en los de Santo Domingo, Santiago y La Vega, en los cuales dicho Tribunal funcionará con dos Cámaras, una Civil y Comercial y otra Penal. En los tres Distritos Judiciales últimamente indicados, los Jueces podrán ser cambiados de una Cámara a otra por la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.— Cada Cámara estará presidida por un juez y tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrados nombrados por el Juez, quien podrá destituírlos por causa justificada; y tendrá además, a su servicio, el personal que fuere necesario, nombrado por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, la Cámara